

REGLAMENTO (CE) Nº 780/97 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1997

por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio de venta trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, en el caso del rabil de más de 10 kg, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, el precio medio de venta trimestral de mercado y el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se situaron a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CE) nº 2818/95 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1995, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1996, el precio de la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 3 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas de la especie considerada durante el trimestre en cuestión a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron inferiores a la media de las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas de pesca; que, dado que las

cantidades del trimestre no rebasan los límites fijados en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, el volumen global de las cantidades de ese producto que pueden optar a la indemnización es igual a las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre;

Considerando que las cantidades declaradas por organización de productores entrañan la aplicación de las escalas relativas al importe de la indemnización concedida a cada organización de productores con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92; que procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables por escalas entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1993 a 1995;

Considerando que, por consiguiente, procede decidir la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996;

Considerando que es conveniente determinar el hecho generador del derecho a la indemnización y su fecha exacta para el cálculo de los pagos;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 por los siguientes productos:

	<i>(ecus/tonelada)</i>
Productos	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92
Rabil de más de 10 kg	35

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que puedan optar a la indemnización es el siguiente:

— rabil de más de 10 kg: 15 579,195 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 292 de 7. 12. 1995, p. 6.

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

Artículo 3

Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre corres-

pondiente y que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión (1).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 197 de 6. 8. 1993, p. 8.

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

(en toneladas)

Rabil de más de 10 kg	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	7 168,047	1 118,948	8 286,995
OPTUC	4 031,096	1 142,090	5 173,186
OP 42 (CAN.)	1,582	11,417	12,999
ORTHONGEL	2 106,015	0,000	2 106,015
APASA	0,000	0,000	0,000
MADEIRA	0,000	0,000	0,000
Total Unión Europea	13 306,740	2 272,455	15 579,195